



COMUNICADO 52

27 de noviembre de 2024

Sentencia C-500 de 2024

M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Expediente D-15858

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, en cuanto dispone un tratamiento distinto respecto de la obligación de pago del impuesto predial entre los concesionarios que administran la infraestructura portuaria y aeroportuaria. Esto debido a que es compatible con el principio de igualdad y, en consecuencia, la medida se inserta dentro del amplio margen de configuración legislativa en materia tributaria

1. La norma demandada

Se transcribe la norma demandada, subrayándose el aparte acusado.

“LEY 2010 DE 2019

(diciembre 27)

Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

[...]

ARTÍCULO 150. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los

aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la **operación de aeronaves**. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1o. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la

construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado".

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves." del artículo 150 de la Ley 2010 de 2019, "[p]or medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico,

el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, por el cargo analizado en esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La demanda se interpuso en contra de la expresión “operación de aeronaves”, contenida en el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019. Dicha disposición excluye de la imposición del impuesto predial a ciertas áreas de los aeropuertos operados en concesión, como las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares, y plataformas destinadas a facilitar la operación de aeronaves. La disposición acusada guardaba silencio respecto de una exclusión equivalente para infraestructuras portuarias.

Los demandantes señalaron que la disposición demandada vulneraba el derecho a la igualdad, al establecer un trato tributario desigual entre los concesionarios de puertos y aeropuertos. Argumentaron que los mencionados concesionarios resultaban comparables en su actividad económica y régimen jurídico, además en tanto ambos eran tenedores de edificaciones asentadas sobre bienes de uso público. Consideraron que la exclusión únicamente reservada a ciertas infraestructuras aeroportuarias debería también aplicarse a áreas análogas o semejantes de puertos, destinadas a la operación de embarcaciones.

La Corte, en primer lugar, determinó la existencia de un cargo de inconstitucionalidad susceptible de suscitar un debate sobre la validez del precepto acusado. En segundo lugar, concluyó la necesidad de realizar la integración normativa con la enumeración de los inmuebles objeto de exclusión y con el fin de contar con una proposición jurídica completa. En tercer lugar, evaluó la demanda desde el punto de vista del principio de igualdad y analizó si la diferenciación en el tratamiento tributario entre los sujetos pasivos, esto es, los concesionarios de aeropuertos y puertos, resultaba contraria a la garantía consagrada en el artículo 13 constitucional. Para su estudio aplicó la metodología del juicio integrado de igualdad, a partir del cual determinó que la exclusión del impuesto predial para las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas dedicadas a facilitar la operación de aeronaves se basó en una diferencia intrínseca entre los bienes inmuebles sobre los que recae la imposición predial, lo que impedía la equiparación pretendida en la demanda.

Al respecto, se explicó que los dos sujetos objeto de análisis: los concesionarios de puertos y los de aeropuertos, resultaban comparables en cuanto ambos utilizan infraestructura destinada al transporte. En ese sentido, debía adelantarse el juicio de igualdad entre ambos supuestos y conforme a las exigencias de un escrutinio leve al tratarse de una disposición de naturaleza tributaria, inserta dentro del amplio margen de configuración legislativa y en la que no se evidenciaba *prima facie* un indicio de arbitrariedad. La Corte encontró que, a partir de los antecedentes legislativos, el propósito de la medida era robustecer los ingresos de las entidades territoriales. Además, aunque no se hizo expreso por el Legislador, razonablemente también podía colegirse que la distinción buscaba promover el turismo, en particular para el caso de los aeropuertos, y como lo expusieron varios de los intervinientes en el proceso. Estas finalidades no se oponen a la Constitución. Además, la medida sería conducente para lograr tales propósitos.

Así, se encontró que las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas de los aeropuertos no se encontraban presentes en la infraestructura portuaria, que teniendo una naturaleza y operaciones distintas, exhibía otras construcciones como consustanciales a su operación y la atención de las embarcaciones. Esta diferencia entre los inmuebles objeto del gravamen, sumado a la validez de los objetivos pretendidos por el Legislador, permitió concluir la exequibilidad del aparte normativo acusado y en relación con el cargo fundado en la presunta vulneración del principio de igualdad.



José Fernando Reyes Cuartas
Presidente
Corte Constitucional de Colombia